



Santiago de Cali, 01 JUN 2018

Interlocutorio N° 459
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00078-00
Demandante: VALERIA CARE VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado por el señor Andrés Felipe Mesa Chávez y otros, como ciudadanos y estudiantes de la Universidad Javeriana de Cali, que habitualmente recorren como peatones la calle 18 entre carreras 115 y 122, y ven vulnerados sus derechos al goce y utilización del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, expresan, luego de discriminar cada una de hechos acontecidos en la presente acción constitucional, que se evidencia una incoherencia en los dos informes presentados respecto de las acciones desplegadas para dar cumplimiento a las providencias del 24 de agosto de 2015, aseverando que, no existe un plan de acción claro y definido para dar cumplimiento a la providencia, puesto que se presentan soluciones totalmente diferentes e incongruentes para cumplir con la orden judicial, y no se menciona un plazo determinado en el que constituirán los andenes, construcción que debió ser llevada a cabo en el año siguiente de proferirse la sentencia del 24 de agosto de 2015.

Solicita se les informe, cuáles serán las acciones a tomar para dar cumplimiento a la providencia del 24 de agosto de 2015, que hasta la fecha ha sido omitida por el Municipio de Cali. Solicita igualmente la conformación de una comisión o mesa de verificación del cumplimiento de la providencia. Que se requiera al Municipio de Santiago de Cali para exigirle la presentación de un nuevo informe donde sea más específico y preciso en cuanto a la definición de los términos o tiempos en los cuales se construirán los andenes, y cuál será el plan de acción para dar cumplimiento al fallo.

Para resolver se considera:

En respuesta a la solicitud elevada por los ciudadanos y estudiantes de la Universidad Javeriana de Cali, invocando el **derecho de petición**, es preciso recordarle, que **no opera en tratándose de actuaciones judiciales**, que, en este caso, al versar sobre una acción constitucional, se rige por el procedimiento especial previsto en la ley 472 de 1998, y subsidiariamente por las normas del C.P.A.C.A. Para ilustración del solicitante se tiene que, para efecto de las peticiones realizadas ante un despacho judicial, pueden diferenciarse dos tipos: 1.- las concernientes con actuaciones eminentemente judiciales, que se regulan por el procedimiento pertinente, y sus decisiones deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos con ese fin; y, 2.- Las que son extrañas al asunto materia de litis, y que se discurrirían en funciones netamente administrativas, que deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha precisado que: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*. De lo expuesto puede inferirse que, al ser inherente la solicitud al trámite procedimental de este asunto constitucional, relacionado con la aclaración acerca de la medida cautelar, es que su invocación de esta manera resulta improcedente.

No obstante, lo anterior es pertinente dar respuesta a las cuestiones expuestas en este asunto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



El problema jurídico se centra en resolver, cuáles serán las acciones que debe tomar el despacho para el cumplimiento de la sentencia del 24 de agosto de 2015, que ha omitido el Municipio de Cali, acerca de la conformación de una comisión o mesa de verificación del cumplimiento de la providencia; y sobre el requerimiento al Municipio de Cali para exigir la presentación de un nuevo informe más específico y preciso, en cuanto a la definición de los términos o tiempo para la construcción de los andenes.

Del recuento de las actuaciones con motivo de la actuación incidental, se tiene que, este trámite inició por auto interlocutorio N° 1148 del 30 de noviembre de 2016, en virtud del cual se requirió a la entidad accionada Municipio de Cali para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 24 de agosto de 2015.

Dicho requerimiento fue atendido por el Municipio de Cali mediante escrito del 07 de diciembre de 2016 (fol. 19) en donde expuso, que esa entidad territorial a través de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico ha venido adelantando los procedimientos administrativos para el cumplimiento de la sentencia, adelantando los procedimientos sancionatorios de la contravención a la licencia de construcción de andenes que preceptúan los artículos 8 y 9 del Decreto 1395 de 1998, como una obligación urbanística, desplegando los operativos de control en la Avenida Cañas Gordas, ordenando la apertura de varios procesos sancionatorios a los propietarios o poseedores de los predios, por construcción o reconstrucción de andenes, y pide que no se aplique la sanción por cuanto la sentencia se viene cumpliendo.

El procedimiento de incidente fue cesado por auto del 07 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la entidad estuvo dando cumplimiento a la sentencia.

Por auto de sustanciación N° 407 del 15 de mayo de 2017, se requirió al Municipio de Cali para que informara el cumplimiento del proceso sancionatorio iniciado por contravención a las licencias de construcción de andenes, en cumplimiento de la sentencia del 24 de agosto de 2015.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito fechado 19 de mayo de 2017, adjuntó el proyecto de andenes en la Avenida Cañas Gordas (fol. 108), en el cual como conclusiones y recomendaciones expresa, que la intervención parcial para el desarrollo vial es demasiado oneroso para el fisco municipal en relación con los beneficios que se sostienen, por cuanto no es una solución integral de movilidad, en la que se benefician además de los peatones, los ciclistas y usuarios de transporte público, comunidad estudiantil en general y residentes del sector. Agrega, que en la actualidad se está desarrollando un estudio de tránsito para mejorar las condiciones integrales de movilidad, y una vez se tengan los resultados, apropiar los recursos para desarrollar los estudios y diseño para la conformación de la sección transversal, incluir ciclo infraestructura y carriles prioritarios para el sistema MIO. Que se gestiona la adquisición de predios para este proyecto conjuntamente a otros del sector, con el fin de minimizar costos en los procesos de avalúo.

Nuevamente por auto de sustanciación N° 1416 del 25 de octubre de 2017, se ordenó requerir al Municipio de Cali que informara el cumplimiento de la sentencia antes memorada (fol. 131); en respuesta, envió misiva recibida el 3 de noviembre de 17 (fol. 132) en donde expuso, que se encuentra encaminada a desarrollar el cumplimiento del fallo, realizando estudios de tránsito con el propósito de identificar proyectos orientados a mejorar las condiciones integrales de movilidad, y una vez con los resultados, apropiar los recursos necesarios para el desarrollo de los estudios y diseños para la conformación total de la sección transversal, rediseñada para incluir ciclo infraestructura y carriles prioritarios para el sistema MIO.

Del anterior recuento del trámite surtido, y de las respuestas presentadas por el ente territorial encargado del cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2015, es evidente que no ha pasado del proyecto de andenes en la Avenida Cañas Gordas, pues, si bien se mencionó que se adelantó



procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento del Decreto 1395 de 1998, iniciados supuestamente en el 2016, y el planteamiento del proyecto, la intervención parcial para el desarrollo vial, y los estudios de tránsito, a pesar de que fueron presentados en el año 2017, y se mencionan las conclusiones y recomendaciones, hasta la fecha, no se ha demostrado que el cumplimiento del mandato previsto en la sentencia se lleve a la realidad, la cual debió haberse acatado hace más de dos años, y se van a cumplir 3 años de haber dictado la sentencia y no pasa del simple proyecto, encontrándose sin ejecutar ni una sola obra en pro del observancia de la orden judicial consistente en la construcción de los andenes en la calle 18 entre carreras 115 y 122 costados oriental y occidental, presentando razones diferentes, que parecen más excusas que una verdadera justificación.

Sobre el papel de juez en la acción popular, la Corte Constitucional ha dicho que, *“tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos”*².

En esta misma providencia se habla de la facultad del juez de la acción popular de constituir un comité de verificación para coordinar el cumplimiento de su decisión, en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA, expresando que, *“El comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto”*³.

También se hace referencia al incidente de desacato y los poderes disciplinarios del juez para procurar el cumplimiento de sus decisiones, dice:

Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control⁴.

Es claro entonces, que el juez debe emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para presionar el cumplimiento de la sentencia dictada, con el fin de materializar o restablecer el derecho amparado por vía de la acción popular. Y como es evidente, en medio de este trámite no se evidencia hasta la fecha la ejecución de las obras que permitan inferir ese propósito fervoroso de ejecutar las obras con las cuales cesaría la vulneración del derecho colectivo.

En ese orden de ideas, se accederá a lo pedido por los peticionarios, y en consecuencia, se ordenará la apertura nuevamente del incidente de desacato contra la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que deberá presentar un informe más específico y preciso en cuanto a la definición de los términos o tiempos en los cuales se construirán los andenes en la calle 18 entre carreras 115 y 122 costados oriental y occidental, de la ciudad de Cali, así como especificar, cuál será el plan de acción para dar cumplimiento al fallo; se ordenará la conformación de un comité de verificación que estará integrado por quien preside este despacho judicial, las partes, accionantes y entidad accionada, la delegada del Ministerio Público para esta dependencia judicial, y los terceros ciudadanos afectados con el fallo, designando como sus voceros a los señores Andrés Felipe Mesa Chávez, Daniela Mejía

² Corte Constitucional, sentencia T- 254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.



Castañeda, y Jennifer Alexandra Mamián, con el objetivo de hacer el seguimiento y los avances al cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **AVOCAR**, la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto por los terceros ciudadanos afectados con el fallo entre ellos el señor **ANDRÉS FELIPE MESA CHÁVEZ Y OTROS**, obrando en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por el presunto incumplimiento de la **Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)**, por medio de la cual se ampararon los derechos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la defensa del patrimonio público, contenidos en la Ley 472 de 1998, art. 4°, literales d), y e), de los habitantes que transitan y habitan el sector de Cañasgordas, concretamente la Calle 18, entre Carreras 115 y 122 costado oriental y occidental.
2. **ORDENASE** la conformación de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el cual estará integrado por la señora Juez quien preside este despacho judicial, las partes, accionantes y entidad accionada, la delegada del Ministerio Público para ésta dependencia judicial, y los terceros ciudadanos afectados con el fallo, designando como sus voceros a los señores **ANDRÉS FELIPE MESA CHÁVEZ, DANIELA MEJÍA CASTAÑEDA, y JENNIFER ALEXANDRA MAMIÁN**, con el objetivo de hacer el seguimiento y los avances al cumplimiento de la sentencia.
3. **SE ORDENA** que por Secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE** a la entidad accionada, y a los integrantes del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax, **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA**. **Déjese por Secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.**
4. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE por el medio más expedito a saber correo electrónico o fax, al Señor ALCALDE del MUNICIPIO DE CALI, o quien haga sus veces**, a fin de que informe dentro del término de cinco (05) días hábiles, cuáles han sido los tramites que se han realizado para dar cumplimiento a la orden impartida en Sentencia del **veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)**, informe que deberá ser más específico y preciso en cuanto a la definición de los términos o tiempos en los cuales se construirán los andenes en la calle 18 entre carreras 115 y 122 costados oriental y occidental, de la ciudad de Cali, y especificar cuál será el plan de acción para dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

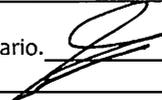
Proyecto: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 32

Del 05-06-2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 01 JUN 2018

Interlocutorio N°: 452
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00067-00
Ejecutante: INVERSIONES CLH S.A.
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folio 55 presentado por la entidad ejecutante, contra el auto de interlocutorio N° 328 del 18 de abril de 2018, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Que el auto censurado viola el derecho al acceso a la administración de justicia al abstenerse el Despacho de librar mandamiento ejecutivo sin que previamente se inadmita y se otorgue el término procesal para subsanar la demanda, como lo autoriza el artículo 170 C.P.A.C.A., en tanto que el requisito presuntamente ausente con la demanda es un requisito susceptible de ser subsanado, que el mismo no se subsume en ninguna de las causales taxativas establecidas por el legislador para rechazar la demanda.

Que procurando tener acceso a la copia auténtica del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública citado, presentó el día 27 de julio de 2016 ante el Municipio de Jamundí derecho de petición, del cual tuvo respuesta el 03 de agosto de 2016, en donde indica que envía copia simple correspondiente al primer ejemplar; expresando, que en sana lógica y de la razón debe entenderse que es una copia auténtica, que al ser primer ejemplar debe darse prevalencia a lo sustancial que a la forma, al tener seguridad que el documento base de la ejecución de contera afirma su autenticidad.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye título ejecutivo, el acta de liquidación del contrato.

Solicita en consecuencia, la revocatoria del auto fustigado, para que en su lugar se libre mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

En síntesis, el ataque se sustenta en afirmar, que el documento contentivo del acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes del contrato estatal de obra pública N° 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014, celebrado entre el Municipio de Jamundí (Valle), y la sociedad Inversiones CLH S.A., fue aportado en copia simple correspondiente al primer ejemplar, tal y como fue suministrada por el Municipio de Jamundí, en respuesta al derecho de petición efectuada el 03 de agosto de 2016, por parte de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Jamundí, lo que demuestra aportando original de la petición, y la respuesta enunciada (fol. 60 a 64), y que como tal, debe entenderse como copia auténtica, al tener seguridad que el documento base de la ejecución afirma su autenticidad, y en consecuencia, debe revocarse el auto impugnado, accediendo a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.



Antes de resolver la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones. El apoderado de la parte ejecutante afirma que se le vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto, el despacho antes de proceder a negar la orden compulsiva de pago, debió inadmitirla por tratarse solo de un requisito ausente, susceptible de ser subsanado.

Al respecto se tiene, que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, el juez tiene tres opciones de cara a la demanda ejecutiva, veamos:

[...] frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) **Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.** 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, **una vez cumplidas**, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago **si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario**".

De lo expuesto puede inferirse, que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto, según la jurisprudencia, si en principio, con los documentos aportados con la demanda no surge el título ejecutivo, al no satisfacer los requisitos formales y de fondo debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues, *"no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago"*².

Por tanto, la afirmación de que se debió inadmitir la demanda, como se aprecia, la jurisprudencia ha sentado un precedente, en cuanto que, en el caso de no encontrar configurado el título ejecutivo, el juez debe abstenerse de librar la ejecución, y en consecuencia, debe negarla, como en efecto se hizo, lo cual quiere decir que el juzgado procedió en derecho, amparado en el precedente jurisprudencial citado, luego no existe la vulneración de ningún derecho fundamental, mucho menos el invocado.

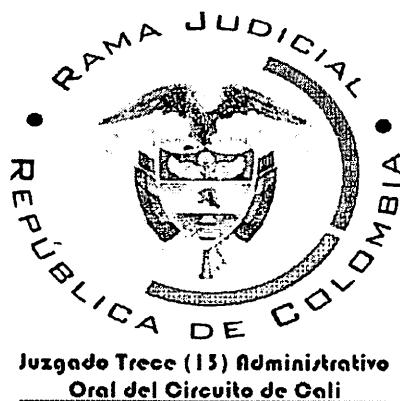
Ahora bien, siguiendo con el tema materia del recurso, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Según el artículo 297 del C.P.A.C.A., "constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P.: María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 29 de junio 2.000. Radicación N°: 17356

² Ibidem.



4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Sobre la liquidación del contrato estatal como título ejecutivo, la doctrina sostiene:

En los ejecutivos con fundamento en la liquidación del contrato, el título ejecutivo se integra con el contrato y el acta de liquidación del mismo si fuere bilateral o con el acto administrativo que lo liquida, que se encuentre en firme; si se interpusieron los recursos, con los actos que los resuelven; así como todos los documentos en que consten obligaciones que fueron incluidas en la mencionada liquidación y que conjuntamente resulten claras, expresas y actualmente exigibles por no estar sometidas a plazo o condición alguna.³

Para que la liquidación del contrato preste mérito ejecutivo debe estar en firme, o haber vencido los términos de ejecutoria, y resueltos los recursos propuestos, así lo afirma la doctrina:

Se reitera que la liquidación del contrato debe estar en firme, y en la unilateral se deben haber vencido los términos de ejecutoria del acto administrativo de liquidación y resueltos los recursos que se hayan interpuesto, para que las obligaciones de las partes que quedaron puntualmente pendientes puedan reclamarse⁴.

Conforme tales prolegómenos, puede inferirse que, la liquidación del contrato estatal bilateral (en este caso) para que preste mérito ejecutivo, por tratarse de un acto administrativo debe aportarse en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria.

En este evento particular, el ejecutante aportó en **copia simple el primer ejemplar del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública N° 34-14-03-431 de 2014** celebrado entre el Municipio de Jamundí Valle, y la Sociedad Inversiones CLH S.A.; si bien, debe tratarse de copia auténtica y con su constancia de ejecutoria, tal y como lo demostró el ejecutante, éste documento fue el obtenido y entregado por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Jamundí, solicitada mediante derecho de petición (fol. 60 a 64), entidad que, debía cumplir con lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la parte final del numeral 4° del artículo 297 que dice, “[l]a autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Resaltado del despacho). Este mandato legal no fue cumplido por la entidad territorial ahora ejecutada, acarreando consecuencias para la entidad contratista que ahora busca de manera coercitiva el pago de lo adeudado.

Es preciso resaltar, que en materia de ejecutividad de las sentencias y actos administrativos de toda naturaleza la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido invariable en el sentido de indicar que, “*tratándose de procesos ejecutivos, los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica pero no en copia simple*”⁵. No obstante, la omisión de la ausencia de los requisitos exigidos para que el acta de liquidación del contrato preste mérito ejecutivo, obedece a la omisión o incumplimiento del deber legal por parte de la entidad Alcaldía de Jamundí, como se dijo en precedencia, que no debe soportar el administrado o contratista, en este caso, la entidad ejecutante.

³ TRIANA PERDOMO, José Marcelino. El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo. Doctrina y Ley. Bogotá. 2018, p. 75.

⁴ *Ibidem*, p. 76.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de mayo de 2014, Radicación N°: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586)



Con lo cual invocando el artículo 103 del C.P.A.C.A., el objeto de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; que además, para interpretar las normas del Código de Procedimiento Administrativo, deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

Entre los principios que debe observarse, se encuentra el previsto en el artículo 2º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306, y en concordancia con el artículo 103 del C.P.A.C.A., que trata del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de las personas; y el artículo 13 del C.G.P., que expresa, que las normas procesales son de orden público, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

Con base en todo lo expuesto, para entrar a analizar nuevamente el documento aportado como título ejecutivo, se tiene que, el ejecutante aportó en copia simple el primer ejemplar del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública N° 34-14-03-431 de 2014, celebrado entre el Municipio de Jamundí Valle, y la Sociedad Inversiones CLH S.A., documento suministrado por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Jamundí, que obra a folios 36 a 40 del cuaderno principal, así como copia simple del contrato de obra pública mencionado (fol. 9 a 34).

De conformidad con el Oficio N° 34-19-024 fechado 03 de agosto de 2016 expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Jamundí, aportado al expediente en copia y original (fol. 35 y 64) en donde se corrobora lo dicho por el ejecutante, es decir, que el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública, **se suministró por esa entidad en copia simple el primer ejemplar**, puede inferirse de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., la autenticidad del documento, por existir certeza de la entidad que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

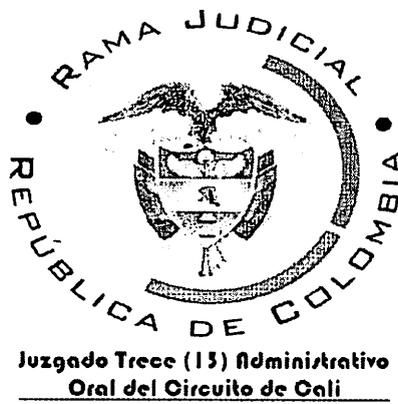
Se itera, esta inferencia se hace en virtud al incumplimiento del deber legal en cabeza de la entidad territorial Municipio de Jamundí prevista en el artículo 297 numeral 4 del C.P.A.C.A., de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En ese orden de cosas, se revocará la providencia confutada, y se procederá, estudiar el cumplimiento de los requisitos formales para librar el mandamiento ejecutivo.

La sociedad **INVERSIONES CLH S.A.**, identificada con el NIT N° 805.017.838-1, representada legalmente por el señor **FREDY CANENCIO SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$64.229.323.00)** por concepto del pago final del contrato de obra pública N° 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014 que consta en el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita entre las partes, del contrato memorado, y por los intereses moratorios causado sobre el capital desde el 08 de agosto de 2015 y hasta la fecha que se satisfaga toda la obligación según el artículo 4º de la ley 80 de 1993.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el



artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.

- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes del contrato estatal de obra pública N° 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014, celebrado entre el Municipio de Jamundí (Valle), y la sociedad Inversiones CLH S.A., reúne las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

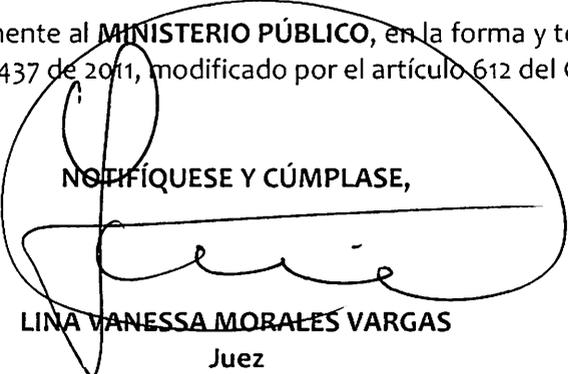
1. **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 328 del 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA** y a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES CLH S.A.**, representada por el señor Fredy Canencio Sánchez, o quien haga sus veces, para que pague la siguiente cantidad:
 - 2.1. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$64.229.323.00)** por concepto del pago final del contrato de obra pública N° 34-14-03-431 del 02 de julio de 2014 que consta en el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita entre las partes, del contrato memorado.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causado sobre el capital desde el 08 de agosto de 2015 y hasta la fecha que se satisfaga toda la obligación según el artículo 4 de la ley 80 de 1993, que corresponden al 12% anual.
3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)
4. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.



6. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
7. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: inversionesclh@gmail.com, johansallibre@gmail.com.
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Carreño T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 32

Del 05-06-2018

El Secretario. 